

Direcció General d' Emprenedoria i Cooperativisme
Consell Valencià del Cooperativisme

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], Abogado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/315-A, seguido a instancia de la entidad [REDACTED], contra D. [REDACTED] Y [REDACTED] SL, quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

En la ciudad de Valencia, a 18 de julio de 2019.

Vistas y examinadas por el Árbitro, D. E [REDACTED] R [REDACTED] R [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, la entidad "COOPERATIVA [REDACTED] ([REDACTED])", y como demandados, D. [REDACTED] y la entidad "[REDACTED] S.L.U", y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el Arbitraje de Derecho, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Valenciano del Cooperativismo habiendo sido aceptado el arbitraje por este Árbitro con fecha 18 de febrero de 2019, debiéndose hacer constar que las partes no han presentado ninguna recusación contra el Árbitro. Consecuentemente, el plazo de 6 meses para dictar el Laudo Arbitral comienza a computarse a partir de esta última fecha.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje se interpuso por la entidad demandada mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2018, presentado ante

Navarro Reverter, 2 · 46004 València
96 386 90 09 – 96 386 90 13
www.gva.es



el Consejo Valenciano del Cooperativismo por registro de entrada con fecha 8 de enero de 2019.

El demandante presenta demanda de Arbitraje de Derecho contra D. [REDACTED] y la entidad "[REDACTED] S.L.U", solicitando sea dictado Laudo por el que se condene a D. [REDACTED] al pago de la cantidad de 10.724,38 € y a la entidad "[REDACTED] S.L.U" para que responda de forma solidaria al pago de la cantidad de 7.753.,54 €.

TERCERO.- La demandada "[REDACTED] S.L.U", contesta la demanda mediante escrito de fecha 16 de abril de 2019, alegando los motivos que figuran en el mismo, no presentando escrito de contestación el otro codemandado, D. [REDACTED], por lo que es declarado en rebeldía

CUARTO.- Con fecha 26 de abril de 2019 se requiere a las partes para que propongan los medios de prueba que estimen procedentes, presentando ambas partes los que entendieron convenientes, todo ello conforme consta en el Expediente. Las pruebas que fueron declaradas procedentes por el Árbitro han sido practicadas en debida forma, sin que fuera necesario el señalamiento de vista. El 23 de mayo de 2019, son requeridas las partes para que presenten escrito de conclusiones, trámite que es cumplimentado únicamente por la entidad "[REDACTED] S.L.U", conforme consta en el referido Expediente, declarándose concluso el mismo para dictar Laudo Arbitral.

QUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 22 de noviembre de 2018, como por la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje, habiéndose dictado el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses desde la fecha de aceptación por el Árbitro. En especial, se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores Antecedentes de Hecho resultan de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- La entidad demandante "[REDACTED]", interpone la presente demanda solicitando que se condene a los codemandados al pago de la cantidad de 10.724,38 €, de los cuales la entidad "[REDACTED] S.L.U" debe responder de forma solidaria al pago de la cantidad de 7.753,54 €.



A esta petición se opone únicamente la entidad demandada por los motivos que pasaremos a exponer de forma, no presentando escrito de oposición el otro codemandado D. [REDACTED]

SEGUNDO.- La primera de las cuestiones suscitadas es la pretendida deuda que el demandado D. [REDACTED] mantiene con la entidad [REDACTED] como consecuencia de su pertenencia a la misma como transportista autónomo.

Para la acreditación de la misma, se presentan tanto facturas emitidas por la propia actora como documentación fiscal acreditativa de los pagos efectuados por esta entidad por cuenta del demandado, además todo ello reconocido por el propio demandado en un documento privado de fecha 8 de mayo de 2017 (Documento n° 2 de la demanda).

Esta documentación no ha sido impugnada ni puesta en duda por ninguno de los codemandados, Consecuentemente, existen claros indicios de la existencia de la misma, subsumiendo la conducta del demandado, Sr. [REDACTED] en la doctrina de los actos propios, dado el reconocimiento de la deuda.

Respecto la doctrina de los actos propios la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2013 declaró: "La doctrina de los actos propios tiene su último fundamento en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS 9 de diciembre de 2010 , 25 de febrero 2013) . El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (SSTS 9 de diciembre de 2010 , 7 de diciembre de 2010 , 25 de febrero 2013) . Significa, en definitiva, que quien crea en una persona una confianza en una determinada situación aparente y la induce por ello a obrar en un determinado sentido, sobre la base en la que ha confiado, no puede pretender que aquella situación era ficticia y que lo que debe prevalecer es la situación real". Por otro lado, en la Sentencia de 8 de octubre de 2016 (Recurso 2747/2014) el Tribunal Supremo ha declarado:" "La llamada doctrina de los actos propios o regla que decreta la inadmisibilidad de venire contra factum proprium surgida originariamente en el ámbito del Derecho privado, significa la vinculación del autor de una declaración de voluntad generalmente de carácter tácito al sentido objetivo de la misma y la imposibilidad de adoptar después un comportamiento contradictorio, lo que encuentra su fundamento último en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundadamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que impone el deber de coherencia en el comportamiento y limita por ello el ejercicio de los derechos objetivos". De lo que se infiere que la doctrina de los actos propios tiene su fundamento último en la protección de la confianza y en el principio de la buena fe, que impone un deber de coherencia y limita la libertad de actuación cuando se han creado expectativas razonables (SSTS núm.



545/2010, de 9 de diciembre ; 147/2012, de 9 de marzo ; 547/2012, de 25 de febrero de 2013) . No obstante, el principio de que nadie puede ir contra sus propios actos solo tiene aplicación cuando lo realizado se oponga a los actos que previamente hubieren creado una situación o relación de derecho que no podía ser alterada unilateralmente por quien se hallaba obligado a respetarla (sentencia núm. 788/2010, de 7 de diciembre) . Además, ha de tenerse presente que los actos que están viciados excluyen la aplicación de la doctrina, pues esta Sala viene exigiendo, para que los denominados actos propios sean vinculantes, que causen estado, definiendo inalterablemente la situación jurídica de su autor, o que vayan encaminados a crear, modificar o extinguir algún derecho opuesto a sí mismo, además de que el acto ha de estar revestido de cierta solemnidad, ser expreso, no ambiguo y perfectamente delimitado, definiendo de forma inequívoca la intención y situación del que lo realiza. Lo que no puede predicarse de los supuestos en que hay error, ignorancia, conocimiento..."

En consecuencia, el codemandado Sr. [REDACTED] ha reconocido la procedencia de las cantidades reclamadas y debe ser condenado al pago de la mismas.

TERCERO.- Respecto del otro codemandado, la entidad "[REDACTED] S.L.U", es preciso analizar, previamente, la relación jurídica de la misma, al objeto de poder determinar si le son de aplicación las normas arbitrales que rigen este procedimiento, para, posteriormente, entrar en el fondo del asunto.

El artículo 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, establece las competencias del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y dice:

"Artículo 123. Conciliación, arbitraje y mediación cooperativos.

1. En la resolución de los conflictos que se planteen entre entidades cooperativas o entre estas y sus socios y socias o miembros, el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá una triple competencia:

a) La conciliación previa, de carácter voluntario, al ejercicio de acciones ante los tribunales. Su regulación, que será la prevista en el reglamento del consejo, incluirá el reconocimiento de que las certificaciones de avenencia son título suficiente para obtener la ejecución de lo acordado.

b) El arbitraje de derecho o de equidad. El Consejo Valenciano del Cooperativismo, a través de los letrados o las letradas o las personas expertas que designe, podrá emitir laudos arbitrales, con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales.

Será preciso que las partes en conflicto se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral, en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de estos.

Si el compromiso es de arbitraje de derecho, el laudo será emitido y firmado por una o tres personas licenciadas en derecho, miembros del Consejo o de la Corte de Arbitraje Cooperativo nombradas por este consejo entre personas licenciadas en derecho expertas en cooperativas.



Si el compromiso es de arbitraje de equidad, podrán emitir y firmar el laudo en nombre del consejo, cualesquiera personas, aunque no sean juristas, bien miembros de este, bien terceras personas designadas por el consejo. El procedimiento y recursos, en ambos casos, serán los regulados en la legislación estatal sobre arbitraje de derecho privado.”

En consecuencia, la competencia de este Consejo Valenciano del Cooperativismo, viene atribuida por la propia Ley de Cooperativas Valenciana. Esta competencia viene también regulada en el 1 del Reglamento de Arbitraje, que establece:

“Este Reglamento será de aplicación a los arbitrajes administrados por el Consejo Valenciano del Cooperativismo en los conflictos que se planteen en materia cooperativa, entre entidades cooperativas o entre estas y las personas socias.”

Vista la normativa anterior, cabe establecer que la competencia de este Consejo, se limita a conflictos entre Cooperativas o entre éstas y las personas socias, por lo que para que el presente Laudo pueda tener efectos sobre la entidad [REDACTED] S.L.U, cabe fijar la condición de socia cooperativista de la misma.

De la documentación acompañada al escrito de demanda, así como de la prueba practicada no puede inferirse que la entidad [REDACTED] S.L.U sea socio cooperativista de la cooperativa demandante, ni tampoco que dicha entidad demandada se haya obligado previamente mediante convenio arbitral, tal y como establece la Ley de Cooperativas Valencianas.

En consecuencia, el Consejo Valenciano del Cooperativismo no es competente para resolver conflictos en los que sea parte la entidad [REDACTED] S.L.U por no ser miembro de ninguna cooperativa, al menos que conste en el presente expediente, y el Laudo que se emita, no puede tener efectos jurídicos sobre la misma.

CUARTO.- En cuanto a las costas, teniendo en cuenta la aplicación analógica del artículo 394 de la LEC, y en atención a que el artículo 8 del Reglamento de Arbitraje establece que el Laudo que se dicte deberá pronunciarse sobre las costas del arbitraje resulta procedente imponer a D. [REDACTED] las costas del mismo en cuanto a la reclamación formulada en su contra, no imponiendo a ninguna de las partes las costas de la reclamación formulada contra la entidad [REDACTED] S.L.U.

En consecuencia, y tomando en consideración los Fundamentos de Derecho expuestos anteriormente, dicto la siguiente



RESOLUCIÓN:

1º) **Estimo parcialmente la demanda interpuesta por la entidad "COOPERATIVA [REDACTED] ([REDACTED])**, condenando a D. [REDACTED] al pago de la cantidad de 10.724,38 €, más los intereses legales desde la fecha de presentación de la presente demanda.

2º) **Desestimo la demanda interpuesta por la entidad "COOPERATIVA [REDACTED] ([REDACTED])"**, contra la entidad "[REDACTED] S.L.U", absolviendo a la misma de las pretensiones frente a ella dirigidas.

2º) Se imponen las costas de la pretensión dirigida con D. [REDACTED], al propio demandado, sin realizar imposición alguna respecto de la pretensión dirigida frente a la entidad "[REDACTED] S.L.U".

3º) Este Laudo es definitivo y, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Arbitrajes, es firme. Frente a él solo cabrá ejercitar la acción de anulación de acuerdo con lo previsto en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y solicitar la revisión, conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndose sobre siete folios impresos en una sola de sus caras, en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Fdo: E. [REDACTED] R. [REDACTED] R. [REDACTED]
Letrado Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre
Colegio de Abogados de [REDACTED]



Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

EL ARBITRO

POR LA SECRETARIA TECNICA DEL
CONSEJO VALENCIANO DEL
COOPERATIVISMO



E ■■■ R ■■■ R ■■■

